CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-24-2105 ***FECHA*** 14 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Por medio de oficio radicado con el Numero YO – 2024 -16797 del 03 de octubre de 2024 con No - VITAL- N° 0600000000000185219, radicada en Corporinoquia, en donde el doctor Diego Eduardo García Severiche, Procurador 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Yopal pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"(...) queja anónima, por contaminación aire por cascarilla de arroz, vereda Iguamena de Aguazul(...)"*

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que mediante Auto No. 200.32.24.391 del 08 de noviembre de 2024 (fls.6-7) la Secretaria General dispuso dar inicio a la etapa de indagación preliminar con ocasión a los hechos denunciados y en efecto ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar descrito en la queja, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y establecer si estos son constitutivos de infracción ambiental.

Que, en obediencia a lo anterior, la Subdirección de Control y calidad Ambiental el día 12 de noviembre de 2024, realizo visita de inspección técnica al área objeto de la presunta afectación, esto es en el KM 16 de la vía Yopal – Aguazul, predio Rancho San Tropel, vereda Iguamena jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Producto de dicha visita se emitió el informe técnico núm.500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024 (fls, 01-05) contentivo de los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica, del cual se decidió por parte del grupo profesional imponer medida preventiva en los términos del artículo 13 y 17 de la Ley 1333 de 2009, se allega reporte de visita y acta de imposición de medida.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA.

Puesta en conocimiento de este Despacho el acta de imposición de la medida preventiva impuesta en campo el dia 12 de noviembre de 2024, la cual se acompañó del informe técnico núm. 500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el cual se detallan los hallazgos encontrados en la visita de inspección ocular al lugar de los hechos, en atención a la queja impuesta por el doctor Diego Eduardo García Severiche, Procurador Judicial II, de la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios Yopal de oficio radicado con No - VITAL- N° 0600000000000185219 (Rad. YO – 2024 -16797 del 03 de octubre de 2024) presentada en contra de las acciones realizadas en el predio conocido como Rancho San Tropel (frente al molino Sonora), vereda Iguamena, municipio de Aguazul departamento de Casanare, por parte de la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S con Nit 900.491.819 – 5 representada legalmente por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956, se procederá a legalizar la medida preventiva con base en las siguientes:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-24-2105 FECHA 14 NOV 2024

"[...]

3.3. DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

En atención al radicado YO.2024-16797 del 03 de octubre de 2024 por medio del cual la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios Yopal remite una denuncian sobre presuntas afectaciones ambientales producidas por la emisión de material particulado proveniente de sociedad comercial Verdes de la Montaña, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, emitió la indagación preliminar No 200.32.24-391 del 08 de noviembre de 2024 y a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica en el lugar de los hechos en mención el día 12 de noviembre de 2024.

En el lugar de los hechos conocido como Rancho San Tropel (frente al molino Sonora), vereda Iguamena, jurisdicción del municipio de Aguazul y cuya identificación catastral es 85010000000000010323000000000, se realizó contacto con el operador de tractor el señor Edinson Otero, quien indica que el encargado del proyecto no se encontraba en el lugar, por lo tanto, procede a comunicarse al abonado telefónico No. 3219359277 con señor Franklin Ceballos, a quien telefónicamente se le informa el objeto de la diligencia y se pide autorización para el ingreso, el señor Ceballos efectivamente se identificó como el encargado del lugar y autoriza la realización de la diligencia, por lo tanto, en compañía del señor Otero inició el recorrido, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

- *Un horno construido en hierro y confinado en una cámara de combustión (Ver fotografía No 1), el cual recibe la cascarilla de arroz (materia prima) a través de una tolva de alimentación, una vez tostado el producto, se procede a humedecerlo mediante una micro espersión de agua, para que el producto que alcance a presentar llama sea apagado y disminuya la temperatura durante el empacado, seguidamente, la cascarilla tostada es arrastrada por un tornillo sin fin hasta el área de empacado (ver fotografía No 2).*

 Durante la diligencia, se observó que el horno estaba en funcionamiento y su chimenea tenía una altura aproximada de 16 m, la cubierta de la cámara de combustión estaba en mal estado, situación que generaba que la dispersión del material particulado se diera por los diferentes orificios (ver fotografía No 3) y no únicamente a través del sistema para control de emisiones (ciclon).

- *La ceniza generada en el proceso de tostado de cascarilla de arroz y que son decantadas por el ciclón, son recolectadas en un recipiente metálico (ver fotografía No 4) y posteriormente se disponen a cielo abierto en un área próxima al caño Iguamena (ver fotografía No 5), situación que genera la dispersión del subproducto debido a su alta volatilidad, lo que puede generar que se deposite en la fuente hídrica y la especies vegetales de la zona.*

Del mismo modo, en el área inspeccionada es posible observar un polígono de acopio de cascarilla de arroz sin procesar, la cual presenta una parte cubierta por techo y la otra está a la intemperie (ver fotografía No 6).

Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se optó por imponer una medida preventiva a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S con Nit. 900.491.819 - 5, consistente en: "Suspensión inmediata del funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021 en lo relacionado al control de emisiones atmosféricas, ya que se observó que la cubierta de la cámara de combustión está deteriorada lo que genera salida de emisiones a través del techo. Así mismo, se debe suspender inmediatamente la disposición de ceniza y cascarilla en la faja protectora de la fuente hídrica (caño Iguamena). Para el levantamiento de las medidas preventivas se deberá allegar a Corporinoquia informe donde se evidencie el cumplimiento" Se aclara que para el levantamiento de la medida preventiva la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S debe presentar el informe de las acciones implementadas y solicitar el levantamiento de la medida preventiva

Esta Autoridad Ambiental consideró comprobada la necesidad de imponer la medida preventiva descrita debido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas de mitigación con las que se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para la operación del proyecto, ya que actualmente se opera un horno cuya cubierta (techo) de la cámara de combustión se encuentra deteriorada, situación que genera que una parte de la descarga de contaminantes se escape por los orificios del techo, cuando debería ser a través del sistema de control de emisiones diseñado para tal fin (ciclon), esto ocasiona que no se garantice un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente atmosférico, lo que puede ocasionar un impacto a la calidad del aire, así mismo, se observó que la ceniza generada en el proceso de tostado de la cascarilla es dispuesta a cielo abierto, sumado a esto, no se está llevando un registro de la cascarilla tostada, ni de las cenizas generadas, por lo tanto se consideró que estas conductas incumplen la ***Resolución 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021****, en relación al numeral 7 y 12 del artículo tercero, el cual señala:*

> ***Artículo tercero:*** *La sociedad VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con NIT 900.491.819-5 deberá dar cumplimiento a las siguiente obligaciones derivadas del permiso de emisiones: (...)*

Numeral 7. Con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental por parte del proyecto, específicamente en el componente atmosférico, se hace necesario que las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire, se lleven a cabo de manera permanente, cada vez que las actividades productivas estén en ejecución y de ser necesaria su optimización, esta se lleve a cabo proactivamente.

(...)

***Numeral 12.** Respecto al manejo de subproductos generado en el proceso de la planta tostadora de cascarilla de arroz (cascarillas, ceniza) por la sociedad VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con Nit 900.491.819-5, esta deberá cumplir con lo siguiente:*

12.1 Registrar la cantidad de cascarilla tostada y ceniza generados, indicando cantidad despachada o comercializada

12.2 Se prohíbe la disposición sin previo manejo de cenizas, cascarillas y/o la quema de cualquier otro subproducto y/o residuo a campo abierto

*Con ocasión a la revisión documental, se estableció que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia otorgó **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS** a través de la Resolución N° 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021, a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S con Nit. 900.491.819 - 5, representada legalmente por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.549.956 de Funza, para el funcionamiento y operación de una planta tostadora de cascarilla de arroz, por un término de cinco (5) años, así la cosas, se consideró como presunta infractora la titular del permiso de emisiones a quien le reviste la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas.*

3.5 REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía 1. Cámara de combustión horno - tostador



Fotografía 2. Áres de empaque cascarilla tostada



Fotografía 3. Cubierta de la cámara con fugas de emisiones



Fotografía 4. Recipiente recolector de ceniza







5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada en el radicado YO.2024-16797 del 03 de octubre de 2024 con VITAL N° 0600000000000185219, mediante el cual la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios Yopal remite a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA una denuncia ambiental relacionada con afectaciones a la calidad el aire, asociada al funcionamiento de un horno tostador de cascarilla de arroz de la sociedad comercial Verdes de la Montaña, por lo tanto y con el fin de establecer la condiciones de tiempo, modo y lugar se adelantó una inspección técnica al predio Rancho San Tropel, vereda Iguamena jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento De Casanare.

Durante la diligencia, se observó que el horno estaba en funcionamiento, su chimenea tenía una altura aproximada de 16 m y la cubierta de la cámara de combustión se encontró en mal estado, situación que generaba que la dispersión del material particulado se diera por los diferentes orificios, menos por el sistema de control de emisiones y el ducto de descargas diseñado para tal fin, así mismo, se evidencio que el residuo generado "ceniza" estaba siendo dispuesto a cielo abierto.

Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, se optó por imponer una medida preventiva a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S con Nit. 900.491.819 - 5, consistente en: "Suspensión inmediata del funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021 en lo relacionado al control de emisiones atmosféricas, ya que se observó que la cubierta de la cámara de combustión está deteriorada lo que genera salida de emisiones a través del techo. Así mismo, se debe suspender inmediatamente la disposición de ceniza y cascarilla en la faja protectora de la fuente hídrica (caño Iguamena). Para el levantamiento de las medidas preventivas se deberá allegar a Corporinoquia informe donde se evidencie el cumplimiento".
Se aclara que para el levantamiento de la medida preventiva la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S debe presentar el informe de las acciones implementadas y solicitar el levantamiento de la medida preventiva

Esta Autoridad Ambiental consideró comprobada la necesidad de imponer la medida preventiva descrita debido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas de mitigación con las que se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para la operación del proyecto, ya que actualmente se opera un horno cuya cubierta (techo) de la cámara de combustión se encuentra deteriorada, situación que genera que una parte de la descarga de contaminantes se escape por los orificios del techo, cuando debería ser a través del sistema de control de emisiones y ducto diseñado para tal fin, esto ocasiona que no se garantice un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente atmosférico, lo que puede ocasionar un impacto a la calidad del aire, así mismo, se observó que la ceniza generada en el proceso de tostado de la cascarilla es dispuesta a cielo abierto, sumado a esto, no se está llevando un registro de la cascarilla tostada, ni de las cenizas generadas, por lo tanto se consideró que estas conductas incumplen la Resolución 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021, en relación al numeral 7 y 12 del artículo tercero, el cual señala:

Artículo tercero: La sociedad VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con NIT 900.491.819-5 deberá dar cumplimiento a las siguiente obligaciones derivadas del permiso de emisiones: (...)

Numeral 7. Con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental por parte del proyecto, especificamente en el componente atmosférico, se hace necesario que las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire, se lleven a cabo de manera permanente, cada vez que las actividades productivas estén en ejecución y de ser necesaria su optimización, esta se lleve a cabo proactivamente.

(...)

***Numeral 12.** Respecto al manejo de subproductos generado en el proceso de la planta tostadora de cascarilla de arroz (cascarillas, ceniza) por la sociedad VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con Nit 900.491.819-5, esta deberá cumplir con lo siguiente:*

12.1 Registrar la cantidad de cascarilla tostada y ceniza generados, indicando cantidad despachada o comercializada
12.2 Se prohíbe la disposición sin previo manejo de cenizas, cascarillas y/o la quema de cualquier otro subproducto y/o residuo a campo abierto

Finalmente, se determina que el presunto infractor es la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S con Nit. 900.491.819 - 5, representada legalmente por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía Nº 20.549.956 de Funza, por lo tanto, se remite el presente informe técnico, junto al Acta de Imposición de medida preventiva, a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento.

[...]

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día y Modificada por Ley 2387 de 2024, regulo el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Carta establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y, el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo, "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

El artículo 80 contempla que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señaló en la sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros). (...)

Así mismo, a través de la sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

(...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 Modificado por Ley 2387 de 2024 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

El artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009 Modificada por Ley 2387 de 2024

Por ello, en el presente caso, esta Autoridad actuará con base en la normativa procesal señalada, tal como se indicó anteriormente, considero el profesional imponer medida preventiva de conformidad con el acta levantada en campo calendada 12 de noviembre de 2024, donde se describió los hallazgos que condujo a la imposición de medida y la cual fue complementada mediante informe técnico No. 500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024 y en el cual se consignó los aspectos relevantes y asociados a que la sociedad verdes de la montaña S.A.S con Nit 900.491.819-5 al encontrar que dentro de las instalaciones del predio Rancho San Tropel, vereda Iguamena jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, al realizar incumplimiento de **la Resolución 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021, en relación al numeral 7 y 12 del artículo tercero, el decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 artículo 90 Emisiones Fugitivas.**

Con el propósito de imponer una medida preventiva para mitigar los posibles efectos de deterioro, daño y riesgo ambiental derivados de las actividades generadoras de emisiones

atmosféricas en las instalaciones de la sociedad verdes de la montaña S.A.S, es decir predio Rancho San Tropel, vereda Iguamena jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare y considerando que el proceso productivo en estas áreas ha trascendido los límites del predio, posiblemente afectando a los vecinos y transeúntes, así como alterando la concentración de material particulado en el aire. Este material, arrastrado por el viento, se deposita sobre la fauna, flora e infraestructura física del área de influencia de la actividad industrial, representando un riesgo potencial para la salud de los habitantes y el entorno natural. En particular, se ha identificado la presencia de material en suspensión generado por las operaciones realizadas en dicho predio.

Por lo tanto, ante los hechos expuestos, se procedió a imponer la siguiente medida preventiva en campo contra de la sociedad verdes de la montaña S.A.S con Nit 900.491.819 - 5, consistente en:

"[...]

"Suspensión inmediata del funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021 en lo relacionad al control de emisiones atmosféricas, ya que se observó que la cubierta de la cámara de combustión está deteriorada lo que genera saluda de emisiones a través del techo. Así mismo, se debe suspender inmediatamente la disposición de ceniza y cascarilla en la faja protectora de la fuente hídrica (caño Iguamena). Para el levantamiento de las medidas preventivas se deberá allegar a Corporinoquia informe donde se evidencia el cumplimiento"

[...]"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 de la ley 1333 de 2009 modificado por el articulo 19 de la ley 2387 de 2024 y 39 de la ley 1333 de 2009.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de Policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de Policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
>
> *[...]"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas implicadas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, **y su estricto cumplimiento,** hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de 2010, ha precisado que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."[1]*

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva calendada 12 de noviembre de 2024 y el informe técnico núm.500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, se determina que como presunto infractor a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzon, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

AUTO No. 200-6-24-2105 **FECHA** 14 NOV 2024 **CORPORINOQUIA**

MEDIDA PREVENTIVA

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009 de 2024, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36, modificado por el articulo 19 de la Ley 2387 de 2024 señala: "

"(...) **ARTÍCULO 19. Tipos de Medidas Preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad** cuando pueda derivarse **daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales**, el paisaje y los ecosistemas o **la salud humana** o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; **o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento

Negrilla y subrayado propio de la Secretaria General (...)"

De acuerdo a lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de noviembre de 2024 y acogiendo las recomendaciones descritas en el informe técnico núm. 500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, esta Secretaría encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta en campo a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 - 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, consistente en:

[...]"

> *Suspensión inmediata del funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021 en lo relacionado al control de emisiones atmosféricas, ya que se observó que la cubierta de la cámara de combustión está deteriorada lo que genera salida de emisiones a través del techo. Así mismo, se debe suspender inmediatamente la disposición de ceniza y cascarilla en la faja protectora de la fuente hídrica (caño Iguamena). Para el levantamiento de las medidas preventivas se deberá allegar a Corporinoquia informe donde se evidencie el cumplimiento".*

[...]"

Que en razón a que la conducta fue descubierta en flagrancia, la medida preventiva que el presente acto administrativo legaliza se basa en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009:

> ***"Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Además, se advierte a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 - 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, que la medida impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a legalizar por este Despacho mediante el presente acto administrativo, tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> ***"ARTÍCULO 32.*** *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe el acta de imposición de medida preventiva calendada el 12 de noviembre de 2024 y el Informe Técnico núm. 500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, las actividades generadas en las instalaciones del predio Rancho San Tropel, vereda Iguamena jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, al realizar incumplimiento de la **Resolución 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021, en relación al numeral 7 y 12 del artículo tercero, el decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 artículo 90 Emisiones Fugitivas.**

- ***RESOLUCIÓN 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021.***

> ***Artículo tercero:*** *La sociedad VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con NIT 900.491.819-5 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del permiso de emisiones: (...)*
>
> *Numeral 7. Con el fin de garantizar un adecuado manejo ambiental por parte del proyecto, especificamente en el componente atmosférico, se hace necesario que las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire, se lleven a cabo de manera permanente, cada vez que las actividades productivas estén en ejecución y de ser necesaria su optimización, esta se lleve a cabo proactivamente.*
>
> *(...)*
>
> ***Numeral 12.*** *Respecto al manejo de subproductos generado en el proceso de la planta tostadora de cascarilla de arroz (cascarillas, ceniza) por la socieded VERDES DE LA MONTAÑA S.A.S con Nit 900.491.819-5, esta deberá cumplir con lo siguiente:*
>
> *12.1 Registrar la cantidad de cascarilla tostada y ceniza generados, indicando cantidad despachada o comercializada*
> *12.2 Se prohíbe la disposición sin previo manejo de cenizas, cascarillas y/o la quema de cualquier otro subproducto y/o residuo a campo abierto*

❖ ***RESOLUCION 909 DE 2008***

ARTICULO 90 Emisiones Fugitivas: *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Así mismo de la citada resolución describe las especificaciones técnicas para el tipo de actividad, el cual debe cumplir las condiciones, requerimientos de quien ejerce la activad industrial en este caso la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, por el incumplimiento de tipo administrativo, con la concurrencia de la conducta de emisión de material particulado proveniente de las actividades industriales realizadas generando con dicha acción, la alteración en la concentración de dicho material en el aire, como trascendiendo los límites del predio donde se ubica la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, lo que representa un riesgo potencial para la salud humana y al daño al medio ambiente.

Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial

" (...)

Industria molinera	Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, procesado, limpiado, secado, almacenado o cargado. Cualquier planta o instalación en la que el grano es descargado, manipulado, limpiado, secado, almacenado o cargado dentro de un molino de harina de trigo, molino de maíz húmedo, molino de	MP

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
	maíz seco (consumo humano), molino de arroz, o planta de extracción de aceite. Estaciones de carga o descarga de camiones, de barcazas y barcos, de vagones de ferrocarril, a secadores de granos y a las operaciones de manipulación de granos.	

(...)"

De igual manera, es relevante señalar que en el informe técnico se indicó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 500.36.21.1538 del 1 de diciembre de 2021, específicamente en relación con los numerales 7 y 12 del artículo tercero. Dichos numerales, desde el componente atmosférico, destacan la necesidad de realizar de forma permanente y proactiva las actividades de control y mitigación del impacto ambiental sobre la calidad del aire. Asimismo, exigen llevar un registro detallado de la cantidad de cascarilla tostada y ceniza generadas, especificando las cantidades despachadas o comercializadas, y prohíben la disposición de cenizas, cascarillas o la quema de cualquier otro subproducto o residuo a campo abierto sin un manejo previo adecuado.

Por lo tanto, este despacho aclara que por tratarse de una actividad industrial de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales el decreto 948 de 1995 su regulación está sujeta a las especificaciones técnicas de dicha actividad la cual establece las normas y estándares de emisión de los permisos de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas conforme se describió en la tabla 3 y normas descritas, así mismo dicha resolución encuentra sustento en lo contemplado en el artículo 13º.- De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los

valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que el artículo 73 ibídem, señala los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización entre otras de la siguiente actividad:

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Como a su vez el artículo 8 del decreto 2811 de 1973 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"(...)

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 Modificada por Ley 2387 de 2024, se considera que ***el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.***

Negrilla y subrayado propio de la Secretaria General (...)"

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibídem:

> ***"Artículo 35.*** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico núm. 500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.297, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, por presunto incumplimiento las obligaciones establecidas en la **Resolución 500.36.21.1538 de fecha 01 de diciembre de 2021, en relación al numeral 7 y 12 del artículo tercero, el decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 artículo 90 Emisiones Fugitivas.**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el

artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que el presunto infractor tiene derecho a una reducción del 15 % para el caso si fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmerso en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, consistente en:

"[...]

Suspensión inmediata del funcionamiento del horno tostador de cascarilla de arroz hasta tanto se garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 500.36.21.1538 del 01 de diciembre de 2021 en lo relacionado al control de emisiones atmosféricas, ya que se observó que la cubierta de la cámara de combustión está deteriorada lo que genera salida de emisiones a través del techo. Así mismo, se debe suspender inmediatamente la disposición de ceniza y cascarilla en la faja protectora de la fuente hídrica (caño Iguamena). Para el levantamiento de las medidas preventivas se deberá allegar a Corporinoquia informe donde se evidencie el cumplimiento".

[...]"

La medida preventiva impuesta en el presente artículo, **es de ejecución inmediata**, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que las originaron.

TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá, de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-24-2105 ***FECHA*** 14 NOV 2024

QUINTO: Acoger el Informe Técnico núm.500.20.7.24.0278 del 14 de noviembre de 2024, el cual hace parte integral del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.297 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad Verdes de la montaña S.A.S, con Nit. 900.491.819 – 5 representada por la señora Lilia Moratto Monzón, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.549.956 de Funza, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024*
Proyectó: *Jhony Elkin Agudelo Poveda / Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024*